



La vigencia de la posesión notoria de estado civil
de hijo extramatrimonial frente a la práctica de
la prueba de ADN

Esteban De Jesús Valencia Cano
Abogado Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Antioquia
Correo electrónico: estevano15@gmail.com

Resumen

La reclamación de la filiación de hijo no puede determinarse, exclusivamente, como se viene aplicando hoy en día, por parte de los jueces y de los demás operadores jurídicos, con base en el resultado obtenido de la práctica de la prueba de ADN (tal y como lo establece la Ley 721 de 2001), ya que en nuestro ordenamiento jurídico se mantienen vigentes, en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, las presunciones o medios indirectos para reclamar dicha paternidad, más aún cuando constitucional y legalmente se encuentran consagrados en nuestra legislación principios como la libre valoración de la prueba y la libertad probatoria, los cuales conllevan la necesidad por parte del juez de tener en cuenta, además del resultado de la prueba científica, todo el caudal probatorio allegado al proceso, para de este modo garantizarse derechos constitucionales y fundamentales, tales como el derecho a reclamar su filiación y a tener una familia.

Palabras clave: presunción legal; tarifa legal probatoria; nexo jurídico; nexo biológico de la paternidad.

La vigencia de la posesión notoria de estado civil de hijo extramatrimonial frente a la práctica de la prueba de ADN*

Introducción

A partir de la vigencia de la Ley 721 de 2001, se crearon una serie de controversias respecto de la obligatoriedad y del tratamiento dado al examen de ADN realizado en aquellos procesos donde se investigue la filiación, toda vez que se toma por parte del legislador a dicha prueba científica como suficiente para declarar la paternidad, ya que permite encontrar la verdad real de los hechos, debido al alto grado de probabilidad arrojado (99.999%).

Sin embargo, con la expedición de esta nueva Ley no se derogaron totalmente las disposiciones anteriores, contenidas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, en donde se contemplan las presunciones o medios indirectos como una forma válida para determinar la filiación, por lo que éstas se encuentran vigentes hoy en día, y por ende, no puede ser posible supeditar su aplicación a la práctica de la prueba de ADN, máxime si se consideran los principios existentes en nuestro sistema jurídico como lo son la libre valoración de la prueba y la libertad probatoria. De manera que el valor probatorio de este tipo de pruebas científicas no es absoluto, pues siempre existe un espacio para la duda (así sea del 0.01%), el cual deberá ser suplido por otros medios probatorios tales como los testimonios, los indicios y las pruebas documentales, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional en su labor interpretativa sobre las normas.

Por lo anterior, se pretende establecer que aún cuando continúan vigentes las presunciones consagradas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, éstas realmente no tienen aplicación dentro de la práctica jurídica diaria de los abogados, ni siquiera como un medio complementario de la prueba de ADN, que a todas luces se ha convertido en la prueba plena dentro de los procesos de filiación, tal y como lo ratifica en sus decisiones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en contraposición a lo enunciado por la Corte Constitucional.

1. La posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial como un medio para reclamar la filiación

La filiación matrimonial y extramatrimonial tienen una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presume ser su padre biológico, toda vez que a partir de dicha calidad o situación civil de la persona, ésta se identificará plenamente y se producirán los efectos jurídicos establecidos en la Ley, es decir, los derechos civiles y obligaciones surgidas en orden a su relación de familia.

Es por ello que para garantizar ese derecho de toda persona para establecer su procedencia, y teniendo en cuenta la imposibilidad en algunos casos para probar de manera directa la constitución de un estado civil, por no existir registro de nacimiento ni

* Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho de Familia en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

ningún otro documento que pudiera acreditarlo, la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, permitió la posibilidad de reconocer esa paternidad voluntariamente o a través de una investigación judicial, que acorde con los avances tanto jurídicos como tecnológicos para la época se trataba de sistemas de investigación indirecta basados en presunciones legales, mediante los cuales se determinaba la existencia de la filiación extramatrimonial con el presunto padre, cuando se acreditaba la existencia de determinada causal. Así lo reconoció en su momento la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil cuando revisó a través del recurso de casación, procesos de reclamación de la filiación por medio de la causal denominada como la posesión notoria.

De esta manera se deja claro que la posesión notoria del estado civil es una presunción, a través de la cual se reclama la paternidad de manera indirecta, conforme a lo regulado en la Ley 45 de 1936 en su artículo 6º, y que ello es posible realizarse “cuando el presunto padre ha tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y cuando a raíz de ello sus familiares, amigos y vecinos lo han tenido afectivamente como hijo de quien así lo trata (...)”¹ De ahí que se requiera que el padre reconozca de forma pública la paternidad sobre un hijo frente a determinada población.

Estos hechos reiterados son los que le permiten inferir a los amigos, vecinos y familiares del lugar donde reside el hijo, que quien tiene este comportamiento es en realidad su padre. Sin embargo, para poder aplicar la presunción de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial y reclamar con ella la filiación frente a una determinada persona, se han exigido jurisprudencial y doctrinariamente unos requisitos que deben ser probados mientras se surta el proceso en los estrados judiciales, éstos son: el trato, la fama y el tiempo. Cada uno de ellos debe fundarse sobre la base de la certeza y no pueden depender de simples suposiciones; motivo por el cual se exige que su prueba sea plena, cierta y convincente.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la posesión notoria del estado civil de hijo “exige un reconocimiento público de ese hecho, rodeado de un claro y contundente comportamiento, propio de quien se cree padre de una persona determinada,”² y así mismo lo hace notar el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 399 del Código Civil en donde se expresa que “la posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de una modo irrefragable (...)”, razón por la cual, éste es el medio probatorio más utilizado dentro de este tipo de proceso, aunque ello no signifique que no se puedan practicar o tener en cuenta los otros medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, se debe dejar claro que la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial, no es la única presunción viable existente dentro del ordenamiento jurídico para reclamar la filiación de determinada persona, ya que también existen otras como lo son, la presencia de relaciones sexuales en el momento en que se presume la concepción (92 del Código Civil), la carta o escrito en donde se hace una declaración inequívoca de la paternidad y el trato personal dado a la mujer durante el embarazo o

¹ Bernal González, Alejandro (2000). Procedimiento de familia y de menores. Bogotá: Bernal Gómez Editores, pág. 161

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 6 de marzo de 2002. Expediente 6609. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

parto; de ahí la existencia de consenso en la doctrina y en la jurisprudencia, frente al hecho de que las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley 45 de 1936 (modificadas el artículo 6º de la Ley 75 de 1968) son taxativas y de interpretación restrictiva, razón por la cual no pueden existir otros hechos diferentes a los consagrados allí para reclamar la paternidad, pues cada una de ellas es “autónoma e independiente de las otras, con características especiales, de manera que quien intente la respectiva acción deberá citar exactamente la causal o causales en que fundamente sus pretensiones y demostrar los hechos en que éstas se apoyan (...)”³

De modo que para poder operar la posesión notoria del estado civil se tiene que dar el ejercicio prolongado y continuo de determinado derecho para hacer presumir su existencia, tal y como sucede con ciertas calidades del estado civil, como por ejemplo el hecho de que el presunto padre trate de manera pública y constante a quien se presume su hijo, así como también ocuparse de su sostenimiento, educación, alimentación y recreación; es decir, presentarse la verificación de los elementos (trato, fama y tiempo) de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial.

La fama “es el conocimiento público de los hechos que configuran esa conducta de relación, demostrable a través de un conjunto de testimonios fidedignos. Es la consecuencia de la notoriedad del trato, de tal manera que los deudos, amigos y el vecindario del domicilio en general lo hayan reputado como hijo de dicho padre”,⁴ pues éste asume reiterativamente y de manera personal los gastos requeridos para la crianza, establecimiento y educación del presunto hijo. Es por ello que el elemento de la fama no puede tenerse como un simple rumor, sino que debe tratarse de la convicción generada en las personas encontradas, tanto dentro como fuera, del vínculo familiar, que quien se comporta como padre efectivamente lo es, porque serán ellos finalmente quienes presten ayuda al juez a esclarecer los hechos a partir de la rendición de cuentas hechas sobre la subsistencia, educación y establecimiento, que el presunto padre le brindó al hijo.

En términos generales, el trato es uno de los elementos más relevantes dentro de la posesión notoria, porque es ahí donde se refleja la voluntad del presunto padre de tratar a determinada persona como su hijo y especialmente ponerlo en conocimiento de los demás exteriorizando sus conductas hacia él. De manera que para el cumplimiento de este requisito las personas catalogadas como amigos y vecinos, deben entender tal comportamiento real como el suministrado de un padre hacia su hijo, es decir, que quien pretende reclamar su filiación mediante esta presunción demuestre mediante la prueba testimonial como lo exige la Ley, que efectivamente si recibía tal trato, pues “con este elemento se relaciona el tratamiento que se ha dado a la persona que desea demostrar el estado civil, por quienes han sido sus allegados. Así el artículo 397 del C.C., informa que la posesión notoria del hijo legítimo consiste en que el padre lo haya tratado como tal.”⁵

³ G.J. CLXXXIII, N° 2427, primer semestre 1987, pág. 27. Citado por: Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 27 de Febrero de 2001. Expediente 5839. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ Bacca Garzón, Carlos Orlando (1992). Paternidad extramatrimonial. Medellín: Editorial Jurídica Equidad, pág. 35.

⁵ Nuñez Cantillo, Adolfo (1979). Derecho de familia: el hijo natural frente a la legislación colombiana. Bogotá: Editorial Librería del Profesional, pág. 188.

Respecto del elemento del tiempo, hay que decir que éste es el único de los tres regulado expresamente en la Ley en el artículo 398 del C.C., modificado por la Ley 75 de 1968 en su artículo 9° donde se, establece “para que la posesión notoria del estado civil se reciba como estado, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos”, lo cual significa que la posesión notoria no es un hecho surgido de improviso, sino que se va dando y moldeando con el paso de los días, pues ésta debe darse pública y reiterativamente, para crear la convicción en quienes presencien los hechos, que quien ejerce esa posesión notoria debe de ser hijo de la persona que provee todo lo necesario para su subsistencia.

2. Aplicación de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial

Para la aplicación de la posesión notoria del estado civil es necesario que el juez, o la Corte Suprema en los recursos de casación, tengan el pleno convencimiento de la configuración de sus tres requisitos, para poder declarar la paternidad por este medio, es decir, que durante más de cinco años el padre se haya comportado como tal frente a su hijo, colaborando como ya se expresó anteriormente con su educación, establecimiento y subsistencia, y que además de ello, los vecinos y amigos del presunto padre lo reputen como tal. De allí que corra a “cargo de la parte demandante la demostración de la respectiva causal por los medios establecidos en la ley y que sean idóneos, a fin de que una vez presumida la paternidad, ésta sea declarada, mientras la parte pasiva a su vez, debe contrarrestarlos con las pruebas pertinentes y necesarias para tal fin.”⁶

Cuando la Corte Suprema se refiere expresamente a que se deben utilizar los medios probatorios idóneos para poder demostrarla, hace alusión indiscutiblemente a la importancia de la prueba testimonial en este tipo de procesos, y más allá de los requisitos requeridos en su práctica requiere, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, lo importante es crear a través de este medio probatorio el pleno convencimiento en el juzgador de la presencia y el evidente cumplimiento de los elementos configurativos de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial. Así las cosas, cuando se trate de acreditar el elemento del trato, se requiere ir más allá de la simple apreciación que cada testigo tenga respecto a comportamientos cariñosos ofrecidos por parte del presunto padre al hijo, pues ello significaría la ausencia de los actos constantes y públicos manifestados por todo padre a su hijo, de ahí la configuración inevitable del segundo de los requisitos tal cual es la fama, pues quien rinde su testimonio debe tener la plena conciencia, de que ante tales actos no existe la menor duda del compartimiento de un vínculo de consanguinidad entre ellos.

Y por último, frente al requisito del tiempo, la Corte Suprema ha indicado en repetidas providencias, que si bien es cierto éste debe tratarse de acciones permanentes y continuas por el término que determina la ley, “no es jurídico exigir que cada uno de los testigos se refiera a un periodo de tiempo superior a los cinco años, sino que basta que sumados los señalados por cada uno, superen ese lapso,”⁷ pues debido a particularidades de la vida de cada persona, un testigo puede apreciar los hechos por un tiempo determinado y no se le debe permitir al juzgador excluirlas o dejarlas de lado, razón por la cual se permite a cada testigo referirse a distintas épocas, sin importar si cumple con el mínimo legal o no; de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 28 de Agosto de 2000. Expediente 6418. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 08 de Abril de 2002. Expediente 6791. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

manera que podrían sumarse todas las declaraciones si se refieren a distintas épocas, pero siempre y cuando el todo el acervo probatorio corrobore el lapso de tiempo restante, si hace falta, ya que de procederse de otra manera se le estaría coartando al demandante la posibilidad de poder obtener la filiación por medio de la posesión notoria.

Sin embargo, la declaración de la paternidad a través de la posesión notoria del estado civil tuvo un cambio significativo con la reforma hecha por la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, en donde se estableció la obligatoriedad de la práctica de la prueba ADN, y modificó parcialmente el Art. 7º de la Ley 75 de 1968, así: “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”, lo cual se refiere lógicamente al decreto de esta prueba pericial en todos los procesos donde se discuta la filiación de una persona, pues al no existir actualmente otra prueba técnica que brinde un grado de certeza igual, se hace necesaria su utilización, para de alguna manera estar acorde con los avances que la ciencia le puede aportar al derecho en este tipo de procesos. Desde esta modificación, la obligatoriedad de la prueba de ADN, ha suscitado todo tipo de interpretaciones, y aunque en ningún momento se ha negado que constituye un avance muy importante, por lo menos si se discute la importancia o el papel que juegan dentro de este proceso ordinario los otros elementos materiales probatorios allegados al proceso cuando el resultado de esta prueba pericial se obtenga un nivel de certeza superior al 99.9%.

Así las cosas, quienes han tenido la última palabra en este aspecto son los administradores de justicia, ya que finalmente son ellos los que deciden cuando se debe declarar padre a quien de forma reiterada y pública se ha portado como tal. Pero, de una lectura cuidadosa de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia donde se analiza la procedencia de la posesión notoria para reclamar la filiación, se establece de igual forma la importancia que tienen las demás pruebas recaudadas durante el proceso, para crear en el juzgador un completo convencimiento sobre la existencia de la paternidad del demandado, pues es en este punto donde la aplicación de la presunción de la posesión notoria del estado civil cobra valor, ya que a través de ella se demuestran efectivamente los actos inequívocos acerca de la paternidad invocada.

Pero no se debe dejar de lado el hecho de que esta interpretación fue realizada conforme a la práctica de la prueba como estaba establecida en el marco de la Ley 75 de 1968, tal cual era la prueba antropoheredobiológica, toda vez que los hechos estudiados por la Corte Suprema en las sentencias de casación, sucedieron en su mayoría antes de la expedición de la Ley 721 del 2001 y en ese entonces la prueba “servía sobre todo para “descartar” la filiación, más que para indicarla, debido a que la certeza del resultado no era determinante,”⁸ en cuyo caso la discusión que se planteó anteriormente seguiría latente, en tanto no se ha analizado por la Corte Suprema, a la luz de práctica de la prueba de ADN, la eficacia o necesidad de las otras pruebas dentro del proceso, lo cual nos podría llevar a la conclusión de que la posesión notoria dejara de ser aplicable a pesar de seguir vigente como una de las formas para reclamar la filiación, pues se podría dar el caso de que se practicara la prueba y ésta diera negativa o excluyente de la paternidad en un 100%, caso en el cual, a pesar de que el padre lo haya tratado como un hijo durante

⁸ Serrano Gómez, Rocío. Importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación. En: Temas socio-jurídicos. Bucaramanga- Colombia Vol. 24. N° 5. Junio de 2006. pág. 143.

toda la vida, y le hubiere brindado su sustento, no se declarara la paternidad, por la falta de un lazo consanguíneo que los una jurídicamente.

3. Medios de prueba en el proceso de posesión notoria de estado civil para reclamar la filiación

La reclamación de la filiación por intermedio de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial, tal y como se expresó anteriormente, no es la única manera de investigación indirecta vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pues además de ella, se encuentran establecidas otras presunciones, las cuales surgen cada una de ellas con una naturaleza diferente y en determinado momento acorde con el desarrollo de la ciencia, tales como las instauradas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968, así como también las emanadas en los artículos 92, 213 y 214 del C.C., y finalmente la Ley 721 de 2001, que si bien no regula expresamente ninguna presunción, si se encarga de regular la filiación.

En Colombia, cada ley es expedida en su momento con la finalidad de regular una situación específica que se está presentando y que requiere legislarse por asuntos de orden público. Y esta situación no fue ajena cuando se legisló por primera vez sobre la posibilidad de reclamar la filiación, o de establecer un vínculo jurídico en relación con la familia que ha formado o de la que hace parte desde el nacimiento, razón por la cual se vio la necesidad de ofrecer más posibilidades ampliando las presunciones para reclamar la filiación a las personas encontradas en situaciones diferentes a las dispuestas como lo eran las presunciones de raptó y seducción, ya derogadas por la Ley 45 de 1936, así como también las contempladas en los artículos del Código Civil, es decir, con lo cual se produjo "(...) una visible reacción contra la corriente de extremado rigor iniciada en el Código Napoleónico en relación con la relación ilegítima, pues lejos de rechazar, la investigación de la paternidad, la tolera, o mejor, la autoriza definitivamente admitiéndola en determinados casos,"⁹ para de este modo garantizarse el derecho a fijar el estado civil.

Estas causales fueron modificadas posteriormente por el Art. 6° de la Ley 75 de 1968, en donde se aumentó el numeral quinto relativo al trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto. Hasta ese momento las presunciones constituían el único medio de prueba y también las únicas causales mediante las cuales se podía reclamar la paternidad, basadas naturalmente en los testimonios de sus vecinos y familiares más allegados.

Posteriormente, y con la finalidad de descartar o confirmar la paternidad, se estableció por primera vez en la legislación colombiana en la Ley 75 de 1968 la posibilidad de realizar exámenes médico-biológicos, dicha prueba correspondía a los avances científicos de la época y también debía practicarse en todos los juicios donde se investigara la filiación de una persona, además de poder decretarse de oficio por el juez o a solicitud de parte, ésta se realizaba con las personas necesarias "para reconocer pericialmente las características heredobiológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre; así mismo, establecía que se debía ordenar la peritación antropoheredobiológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, y de los caracteres patológicos, morfológicos e

⁹ Cañón Ramírez, Pedro Alejo (1982). Derecho civil I: Personas y Familia. Bogotá: Editorial ABC, pág. 472

intelectuales transmisibles.”¹⁰ Desde ese entonces dicha prueba se practicaba de manera forzosa en todos los procesos de investigación de la paternidad, toda vez que para esta época era la prueba más importante y reconocida porque “(...) permitía formular paternidades posibles o imposibles, según la hemoclasificación, con un alto grado de eficacia y de certeza, cuando se trataba de resultados negativos, pero sin ningún índice de seguridad cuando eran positivos.”¹¹

Lo mismo sucedía cuando se practicaba la prueba antropoheredobiológica, ya que se realizaba solamente con el fin de descartar la paternidad, pues cuando se trataba de confirmarla ésta no era concluyente, de manera que si el resultado era positivo significaba que el implicado podía ser o no el padre, razón por la cual doctrinaria y la jurisprudencialmente se le dio solo el alcance de indicio.

Es por ello que antes de la expedición de la Ley 721 de 2001 no existía una prueba directa que determinara la filiación porque “(...) el juicio de paternidad no estaba dirigido a demostrar el nexo biológico sino a demostrar los hechos estructurantes de la presunción invocada; se trataba de una filiación social o jurídica que era la consagrada en la ley, no sólo en relación con la paternidad legítima sino también de la natural,”¹² porque la causa por la que otorgaba la calidad de padre era por haber demostrado los hechos constitutivos de la posesión notoria y no el nexo biológico. Ello significaba en materia procesal, que lo investigado no era precisamente la paternidad sino los hechos que estructuraban cada presunción, ya que según la Ley eran causales de paternidad, y para poder obtener su declaración siempre debía invocarse una de éstas dado que no existía otra manera de declararla judicialmente, y si se encontraba demostrada otra diferente y no alegada, el juez debe negar la paternidad para no violentar el principio de congruencia del fallo y el derecho de defensa del demandado.

De modo que, si anteriormente lo buscado era demostrar los hechos propios de cada presunción, hoy en día con la expedición de la Ley 721 de 2001 lo querido es consagrar como causal de paternidad el nexo biológico sobre la filiación social o jurídica, ya que además de establecerse como obligatoria la práctica de la prueba de ADN, se contempla en su artículo tercero que “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”, ratificado a su vez por el artículo 8º, donde se abre la posibilidad de dictar sentencia sólo con el resultado de la prueba científica.

Sin embargo, y más allá de que se deba practicar la prueba científica de manera obligatoria, no hay que dejar de lado el hecho de que para obtener la declaración de la paternidad a través de la posesión notoria del estado civil, tal cual como sigue vigente, se debe hacer uso no sólo de prueba testimonial, sino también de la documental e indicios, pues su importancia radica en que son la base fundamental de todo proceso, porque a partir de ellas se demuestran los hechos y se reclama el derecho a la filiación. Para tal efecto, se estatuye en el Código de Procedimiento Civil, como uno de los principios más

¹⁰ Mojica Gómez, Liseth. La prueba técnica de ADN en los procesos de filiación. En: Revista estudios socio-jurídicos. Bogotá D.C. Vol. 5. N° 01. Abril de 2003. pág. 255.

¹¹ *Ibíd.* Mojica Gómez, Liseth. pág. 255.

¹² Giraldo Castaño, Jesael Antonio. Comentarios a la Ley 721 de 2001, sobre prueba de ADN. En: Nueva época. Bogotá D.C. Vol. 08. N° 17. Julio de 2002. pág. 120.

importantes, la libre valoración de la prueba, el cual le otorga la facultad al juez para que dentro de su autonomía y libertad acuda al sistema de la persuasión racional y de la sana crítica para comprobar la efectiva e irrefragable configuración de los requisitos de la posesión notoria de hijo, a través de la valoración de todo el caudal probatorio aportado.

En este orden de ideas, cuando se trata de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial consagrada en el Art. 6° numeral 6° de la Ley 75 de 1968, para tener por padre a quien se ha comportado como tal durante más de cinco años, brindando además de afecto y cariño, el sostenimiento y la educación, se debe tener en cuenta que ésta es una presunción legal con una función sustancial, extraprocesal y probatoria, porque obliga al juez a tener provisionalmente por cierto el hecho de que efectivamente el padre si es quien se presume, mientras no se desvirtúe; razón por la cual la posesión notoria como presunción, permite acudir a la jurisdicción para solicitar el derecho a ser declarado como hijo, a raíz de la configuración de sus requisitos.

Por lo tanto, una vez se discuta el hecho presumido en el proceso de filiación, tal cual es que quien se reputa como padre ha proveído durante cinco años o más todo lo necesario para su sustento, establecimiento y educación, “tales presunciones producen el efecto procesal de limitar el presupuesto fáctico que la norma sustancial contempla para que surtan sus efectos jurídicos, sacando del mismo el hecho presumido, por lo cual el favorecido por ella no necesita demostrarlo, bastándole comprobar los otros hechos que sirven de base a tal presunción.”¹³ Ello significaría que ante la demostración de tales hechos, tales como, los requisitos de trato, fama y tiempo, no quedaría otro camino más que el de declarar la paternidad solicitada si se basa en las reglas de la experiencia, pues lo demostrado no es la presunción como tal, porque ésta se tiene como provisionalmente cierta; sino, los elementos constitutivos de la presunción, los cuales podrán ser desvirtuados oportunamente por el presunto padre por tratarse de una presunción legal.

De acuerdo con lo anterior, se podría concluir que todas las presunciones son reglas jurídicas que en gran medida ayudan a formar un convencimiento en el juez, pero en ningún caso se pueden considerar como un medio probatorio conducente dentro de un proceso judicial, ya que lo considerado como medio probatorio válido son los indicios, consagrados en los artículos 247 a 250 del Código de Procedimiento Civil, pues son éstos los encargados de demostrar indefectiblemente los hechos. Así las cosas, los indicios al ser una prueba lógica e indirecta, tienen como función la de suministrarle al juez una base cierta sobre la cual él pueda inferir, mediante un razonamiento lógico basado en las reglas de la experiencia o en conocimientos técnicos o científicos, el hecho desconocido investigado, tal cual es el de la paternidad.

Ahora bien, en consonancia con lo expresado en el Art. 399 del Código Civil, la posesión notoria del estado civil de hijo “se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable”, lo cual nos conduce a la práctica de la prueba testimonial en todos los procesos donde se pretenda su reconocimiento, no significando ello de ninguna manera que aunque exista una prueba determinada para demostrar los hechos constitutivos de la presunción, no pueda el demandado y el demandante utilizar los demás medios probatorios para desvirtuar o demostrar la presunción, pues “en principio la prueba es libre y, por tanto, puede consistir en indicios

¹³ Devis Echandía, Hernando (2006). Teoría general de la prueba judicial. T.II. Bogotá: Editorial Temis S.A., pág. 681.

o testimonios que den al juez la plena convicción; salvo que una norma legal exija un medio determinado o excluya alguno”;¹⁴ es decir, el juzgador tiene la obligación de analizarlos todos, ya que lo deseable es establecer de manera convincente por todos los medios conducentes la paternidad investigada.

En todo caso, la importancia de la prueba testimonial es reconocida, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, pues la notoriedad no debe ser conocida por todas las personas, y a su vez existen grados de publicidad que se van dando según el lugar donde se desarrollan los hechos y otras circunstancias de orden práctico que se han de tener en cuenta antes de analizar el caso en concreto; así lo ha entendido la Corte Suprema cuando sostiene: “(...) desde luego que no es exigencia legal o lógica que el ambiente en que los hechos se exteriorizan comprenda obligatoriamente aquel en que se desarrollan corrientemente las actividades del padre, puesto que con la condición de que esa situación se establezca de modo irrefragable, (...)”¹⁵ basta que la relación entre padre e hijo, se manifieste ante un grupo determinado de personas, cuya cantidad, calidad, y situación, debe de analizarse según las circunstancias propias de cada caso.

También otro aspecto relevante respecto de la prueba testimonial, es el número de testigos que deben concurrir al proceso a declarar sobre los hechos materia de investigación, los cuales deben ser como mínimo dos personas con conocimiento sobre las circunstancias de modo y lugar necesarios para configurar los requisitos de la posesión notoria del estado civil, ya que basta la exteriorización ante un grupo de vecinos y amigos para tener la convicción de que el padre es quien se ha comportado como tal, es así como los testigos pueden considerarse como los ojos y los oídos de la justicia, porque siempre son útiles para demostrar todo tipo de sucesos en cada proceso donde se requiera una explicación razonada de lo percibido por cada uno de ellos y de la forma en que llegaron a tener conocimiento de los mismos.

Finalmente, otro medio probatorio del cual se puede hacer uso, es la prueba documental, pues también esta puede ser apta para darle al juez indicios de la paternidad cuando ella contiene declaraciones inequívocas de cualquiera de los elementos que conforman la posesión notoria. Actualmente existen muchas maneras de establecerse mediante documento, si existe o no una relación de paternidad, y las manifestaciones de trato fama y tiempo entre el presunto padre y el hijo, como por ejemplo cartas escritas por el presunto padre, fotos, videos, facturas y consignaciones. Para tal efecto, es de especial relevancia, que el documento allegado al proceso contenga por lo menos la fecha de su creación, pues de esta manera se puede verificar también el cumplimiento del requisito del tiempo.

4. La prueba de ADN como única prueba dentro de un proceso de reclamación de la filiación

Actualmente, el reconocimiento de la filiación, representa no sólo el establecimiento de un estado civil, sino también el respeto de derechos fundamentales. De allí que se hayan establecido causales para la investigación de la paternidad para proteger y garantizar atributos de la personalidad como el nombre, el derecho a la familia, y la posibilidad de

¹⁴ Ibid. Devis Echandía, Hernando. pág. 687.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 12 de Abril de 2004. Expediente 7801. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. pág. 5.

establecer el parentesco. De manera que se han establecido mecanismos para la investigación de la paternidad.

Actualmente, existen dos maneras diferentes de investigar la paternidad, una donde prevalece al nexo social formado con el padre, que es donde encuentra la relevancia de la posesión notoria del estado civil, pues sin tener en cuenta el lazo consanguíneo se predomina el nexo filial surgido entre las partes, en tanto se declara la paternidad, si el padre le ha brindado sustento, establecimiento y educación al hijo. Y otra donde la prevalencia recae sobre el nexo biológico, es decir, es más importante la certeza ofrecida por la prueba pericial, y por ende, desconocerse cualquier relación de tipo filial existente

Así las cosas, existen dos maneras vigentes de obtener el mismo resultado, ya que la Ley 721 no derogó expresamente las disposiciones contenidas en la 45 de 1936 y 75 de 1968, razón por la cual hay quienes sostienen que anteriormente “se podía invocar una causa no biológica para fundar la pretensión de paternidad, la filiación declarada no era propiamente la biológica, (...)”¹⁶ pues el artículo 42 de la carta política autoriza al legislador para regular lo atinente al estado civil, cosa que efectivamente hace en las leyes en mención, donde autoriza paternidades jurídicas y sociales, aunque prevalezca la jurídica establecida en la Ley 721 de 2001; es decir, aquella cuyo fundamento es el nexo biológico, el cual se determina plenamente mediante la práctica de la prueba de ADN.

4.1 Posición de la Corte Suprema de Justicia

De la lectura de la Ley 721 de 2001, se infiere que el legislador se ha inclinado por otorgarle una mayor prevalencia al nexo biológico, porque expresamente en el artículo 3° de la mencionada Ley, establece que las presunciones sólo tendrán eficacia, cuando no sea posible realizar la prueba de ADN, pues “aunque en todos los procesos de filiación se averigüe hasta la saciedad por el trato personal y social entre la madre y el presunto padre para tratar de deducir las relaciones sexuales entre ellos, finalmente la decisión siempre estará determinada por el resultado del examen genético.”¹⁷ Ratificándose así lo expresado anteriormente en el sentido, de que en la misma ley se autoriza dictar sentencia con el sólo resultado de la prueba pericial, e incluso ante la renuencia del demandado a practicarse el examen, cosa que desde todo punto de vista cercena la libertad probatoria establecida en el artículo 187 de nuestro estatuto procesal, ya que no se tienen en cuenta todos los medios probatorios para lograr el pleno convencimiento del juez.

Esta es la posición, adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando se analizan las sentencias posteriores a la vigencia de la Ley 75 de 1968, donde se permite por primera vez la práctica de la prueba antropoheredobiológica, y se confirma o se descarta el reconocimiento del estado civil con base a su resultado, y así lo manifiesta dicha autoridad al reconocerle a dicha prueba un valor probatorio diferente al establecido para las restantes, ya que a pesar de probarse a través de ellas la posesión de un estado civil:

“en el desarrollo de la filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quienes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al

¹⁶ Op.cit. Giraldo Castaño, Jesael Antonio. pág. 120.

¹⁷ Bernal González, Alejandro. La genética ¿plena prueba? En: Berbiquí: revista del colegio de jueces y fiscales de Antioquia. Medellín. S.V. N° 17. Diciembre de 2000. pág.35.

punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o ésta es impugnada o investigada, no solo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica.”¹⁸

Ello significaría que aún cuando se probara el trato, la fama y el tiempo entre el presunto padre y el hijo, la filiación no puede ser declarada, en tanto dichas pruebas no tienen el valor probatorio concedido para la prueba científica, pues en el caso que ésta diera negativa, se descartaría la paternidad, lo cual desde todo el punto de vista resultaría violatorio de derechos reconocidos constitucionalmente, como la personalidad jurídica y el de tener una familia, evidenciándose así una injusticia y desconocimiento frente a la filiación y al vínculo creado entre el presunto padre y el hijo, porque a pesar del primero haberse comportado como tal mediante el sustento y educación proporcionado durante toda su vida o por un periodo igual o mayor a cinco años a su hijo, sin importarle si es su padre biológico o no.

4.2 Posición de la Corte Constitucional

La posición de la Corte Constitucional es opuesta en gran medida a la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, y aunque éstas tienen diferentes funciones, sus decisiones repercuten inevitablemente dentro del mundo jurídico, una haciendo el control de las normas creadas y otra como máximo órgano en cuanto a la rama judicial se refiere.

De esta manera, y teniendo presente que la Ley 721 de 2001 ha sido demandada en varias oportunidades a través de acciones de inconstitucionalidad, y más específicamente su artículo tercero por considerarlo violatorio de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que con su aplicación se estaría estableciendo un tipo de tarifa legal al estipular que sólo serán tenidos en cuenta otros medios probatorios cuando la práctica de la prueba de ADN sea imposible de realizar; además de conducir ello a pensar que la función del juez de fallar conforme a las reglas de la sana crítica y persuasión racional, se le estaría trasladando al auxiliar de justicia que realiza la prueba científica, ya que el fallo emitido dependerá del resultado arrojado en ella, desconociéndose de esta manera la posibilidad de encontrar la verdad por otros medios probatorios.

Es por ello que la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada de la norma demandada, lo cual trajo como resultado la Sentencia C-475 de 2005, donde se reconoce el avance significativo de la prueba científica en los procesos donde se investiga la paternidad de una persona, por constituirse en una ayuda importante de la ciencia frente a los problemas que se puedan presentar en materia del derecho, más aún cuando se trata de establecer la filiación. Sin embargo, la Corte hace especial énfasis en el hecho de que la función judicial no puede ser desplazada por un auxiliar de la justicia, “pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de la justicia y otra muy distinta la que le

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 10 de Marzo de 2000. Expediente 6188. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. pág. 15.

corresponde al juez en ejercicio de la competencia asignada por ley, (...)”¹⁹ pues es éste quien tiene la facultad y el deber de dirimir si se configuran todos los requisitos para declarar la paternidad en disputa, razón por la cual se explica, que lo pretendido por el legislador al establecer la prueba de ADN como obligatoria en todos los procesos de filiación, era garantizar la búsqueda de la verdad real por encima de la verdad social y procesal, y así se vislumbra desde el primer artículo de la Ley 721 de 2001.

Así las cosas, y acorde con lo expresado por la Corte Constitucional, lo consagrado en el artículo demandado no significa que el legislador haya optado por regresar a la tarifa legal, al consagrar como prueba reina dentro del proceso de filiación el examen de ADN, pues no se trata de imponer una certeza legal en lugar de la judicial, dado que el juez siempre podrá, en cada caso apreciar la prueba pericial en todo su valor probatorio, sin excluir las demás, toda vez que ella al ofrecer un índice de probabilidad cercano al 100%, hace necesario tener en cuenta todo el conjunto de pruebas aportadas al proceso para una administración de justicia y no violentar el debido proceso, ni la autonomía judicial, es decir, que hasta tanto la información suministrada por el resultado de la prueba genética sea inequívoca u ofrezca certeza absoluta, según la Corte, no se le puede dar un valor legal pleno a este tipo de prueba, ya que “(...) conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la “*información de la prueba de ADN*” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “*porcentaje*” de ella,”²⁰ y que por tanto no debe declarar la paternidad ante un indicativo de 99.9 % de probabilidad.

Expuesta la posición de la Corte Constitucional, se evidencia un distanciamiento claro entre las posiciones de las altas cortes en nuestro país, y aunque constituye un importante avance la posición de esta última al reconocer la importancia de la práctica de otros medios probatorios en un proceso donde se pretenda reconocer la filiación de una persona, se presenta el mismo inconveniente mencionado anteriormente, cuando se explicó la posición de la Corte Suprema, porque conforme a la interpretación de la normatividad vigente, para este órgano, no es posible reclamar la filiación a partir de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial porque ésta se encuentra sin sustento jurídico, ya que lo importante es el nexo biológico, es decir, si la prueba científica tiene como resultado la exclusión de la paternidad, por mucho que se demuestre la posesión notoria del estado civil de hijo, mediante las pruebas establecidas para ello, no se reconocería por parte del juez la paternidad, y por tanto, desconociéndole así a esa persona la posibilidad de pertenecer a una familia y de establecer su filiación.

5. Vigencia actual de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial

Teniendo en cuenta las posiciones contrapuestas existentes entre las altas Cortes respecto de la aplicación de otros medios probatorios diferentes a la prueba científica en los procesos de filiación, es necesario aclarar que las presunciones consagradas en la Ley 75 de 1968 se encuentran plenamente vigentes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y por lo tanto todavía constituyen formas indirectas válidas para demostrar la paternidad.

Ahora bien, no se discute la importancia de la prueba de ADN, pues ésta es reconocida por ambas Cortes, “dado que con la misma se puede no solo excluir sino incluir con

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 476 del 10 de mayo de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

²⁰ *Ibíd.* Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre,²¹ siempre que se entienda que esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad real, reconocida por la Ley 721 del 2001, no puede ser el pilar de la sentencia, pues dicha Ley 721 no derogó expresamente las presunciones para inferir la paternidad, y por tanto no se puede dictar sentencia sólo con base al resultado de la prueba genética, ya que se estarían violentando entre otros, el reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política.

Así las cosas, se reconoce como ya se expresó anteriormente, dos maneras diferentes para reclamar la filiación de una persona, una social, basada en el cumplimiento de los requisitos de la fama, el tiempo y el trato, y otra biológica edificada sobre la consanguinidad, no existe razón jurídica válida para que la Corte Suprema continúe manteniendo el pensamiento de que “solo en casos en que verdaderamente resulte imposible disponer de la información de la prueba de ADN, podrá proferirse sentencia con soporte, exclusivamente, en otros elementos de prueba que obren en el proceso respectivo,”²² cuando es evidente que de una aplicación tan restrictiva de la norma sólo se puede tener como resultado la flagrante violación de derechos constitucionales tan valiosos como el debido proceso, la administración de justicia y la libertad probatoria. Luego, no se comprende porque “resulta claro que si en un caso concreto se acredita que el demandado no es el padre biológico de quien así lo demanda, la declaración paterno filial no puede salir airoso, por más probados que se encuentren los hechos de la presunción de paternidad que se invoca, incluyendo la posesión notoria del estado civil,”²³ pues se está desconociendo expresamente la posibilidad consagrada en la Ley 75 de 1968, tal cual es el reconocimiento de la paternidad con base en la formación de una relación paterno afectiva entre las partes, que conduce al padre de manera voluntaria a brindarle a su hijo todo lo necesario para su subsistencia y manutención.

Lo anterior significa, que a pesar de la vigencia de las presunciones consagradas con anterioridad a la expedición de la Ley 721 de 2001, éstas se encuentran en desuso, es decir, que no tienen ninguna aplicación desde que se instituyó como obligatoria la práctica de la prueba de ADN, ya que se privilegió de manera manifiesta el reconocimiento de la filiación biológica o consanguínea, sobre la social, en donde además de todo se desconocen las implicaciones derivadas de ésta, tales como las culturales, sociales y sobre todo las psicológicas; en tanto no puede existir un daño más grave para una persona, que habiendo tenido como presunto padre a quien le ha brindado todo en la vida, que en razón al resultado excluyente de la prueba de paternidad, se presente la negativa del juez a declarar el reconocimiento de la filiación.

Esto es lo que sucede actualmente en la práctica, ya que cuando se inicia ante un juzgado de familia un proceso de filiación, la primera actuación realizada por el juez en cumplimiento de la Ley 721, es ordenar la práctica de la prueba genética (cuando se trata de procesos donde se involucra a un niño, se hace desde el auto admisorio de la demanda o si no cuando se abra la etapa probatoria), y también porque en muchos de los casos ni siquiera se practican o se solicitan con la presentación de la demanda, la recepción de

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 12 de Diciembre de 2002. Expediente 6188. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Pág. 4

²² En: Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá-Colombia. Vol. 35. N° 419 (noviembre de 2006). Pág. 1914

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 21 de Septiembre de 2004. Expediente 3030. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Pág. 7

testimonios de personas allegadas que puedan testificar como sucedieron los hechos, bien sea porque se espera al resultado de la prueba, o porque no se no se consideran como conducentes por los mismos abogados para demostrar la existencia de la paternidad, razón por la cual el juez debe otorgarle el valor de prueba plena al resultado de la prueba de ADN, y dictar sentencia conforme a su resultado.

Otro escenario presente en la práctica, es que se interponga la demanda de filiación, con el resultado de una prueba de ADN realizada extraprocesalmente con el resultado de la confirmación de la paternidad, en cuyo caso, pueden presentarse dos opciones, una de dar respuesta a la demanda y otra la de callar o guardar silencio; encontrando así que en el primero de los casos, lo máximo que puede hacer el demandado es controvertir la prueba al dársele traslado de la demanda, solicitando de nuevo la realización de ésta, en aras de garantizarse su derecho procesal de contradicción. Ahora bien, en el segundo de los casos; es decir, donde no se contesta, se encuentra que el juez ni siquiera se pone en el desgaste de tener en cuenta otros medios probatorios, pues no lo considera necesario, porque a lo sumo cita a las partes para un interrogatorio y de esta manera confirmar, de acuerdo a su versión, la forma como sucedieron los hechos que dieron pie a la presentación de la demanda.

Consideraciones finales

La declaración de la paternidad en nuestro país, no debe tener como único medio posible tal y como se ratifica con la posición de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento del nexo biológico o jurídico, sino que también se debe comenzar a proteger la filiación social con el fin de tener en cuenta, además de la consanguinidad, elementos como el afecto, la relación paterno filial, que son los que se necesitan realmente para la conformación de una familia en la sociedad.

La posición de la Corte Suprema de Justicia, de otorgarle prevalencia al nexo biológico, por encima del nexo social, violenta el derecho constitucional y fundamental a establecer la filiación y el derecho a tener una familia.

A pesar de mantenerse vigentes las presunciones para investigar la paternidad de manera indirecta, actualmente éstas se encuentran en desuso, o no se aplican por los operadores jurídicos, ya que basan su sentencia en el resultado de la práctica de la prueba de ADN.

Resulta una posición más garantista la adoptada por la Corte Constitucional respecto de la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética y la necesidad de utilizar otros medios probatorios para obtener el pleno convencimiento del juez, pues de esta manera se protegen derechos constitucionales como la debida administración de justicia y el debido proceso.

Desde la vigencia de la Ley 721 de 2001, se constató dentro de las sentencias revisadas en casación por la Corte Suprema de Justicia, que ésta no declara la filiación en aquellos procesos donde la pretensión sea el reconocimiento de la filiación a través de la posesión notoria del estado civil de hijo, pues estos casos siempre son fallados conforme el resultado obtenido de la práctica de la prueba de ADN.

Del análisis de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que cuando incluyó o excluyó la filiación a través de la posesión notoria del estado civil de hijo, determinó la importancia de la demostración de todos los requisitos que la componen: trato, fama y tiempo, así como también la necesidad de la prueba testimonial para demostrarlos de forma idónea, de acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

Referencias Bibliográficas

Bacca Garzón, Carlos Orlando (1992). Paternidad extramatrimonial. Medellín: Editorial Jurídica Equidad.

Bernal González, Alejandro (2000). Procedimiento de familia y de menores. Bogotá: Bernal Gómez Editores.

_____. La genética ¿plena prueba?. En: Berbiquí: revista del colegio de jueces y fiscales de Antioquia. Medellín. S.V. N° 17. Diciembre de 2000.

Cañón Ramírez, Pedro Alejo (2002). Derecho civil: parte general y personas: legislación, doctrina, jurisprudencia 1887 - 2001. Bogotá: Editorial ABC.

Código Civil colombiano.

Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Suprema De Justicia, Sala de casación civil. Sentencia del 10 de Marzo de 2000. Expediente 6188. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 28 de Agosto de 2000. Expediente 6418. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 27 de Febrero de 2001. Expediente 5839. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 6 de Marzo de 2002. Expediente 6609. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 8 de Abril de 2002. Expediente 6791. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 12 de Diciembre de 2002. Expediente 6188. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 12 de Abril de 2004. Expediente 7801. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez.

_____, Sala de casación civil. Sentencia del 21 de Septiembre de 2004. Expediente 3030. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Devis Echandía, Hernando (2000). Teoría general de la prueba judicial. T.II. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Giraldo Castaño, Jesael Antonio. Comentarios a la Ley 721 de 2001, sobre prueba de ADN. En: Nueva época. Bogotá D.C. Vol. 08. N° 17. Julio de 2002.

Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá-Colombia. Vol. 35. N° 419 (noviembre de 2006).

Ley 45 de 1936, "*sobre reformas civiles (filiación natural)*".

Ley 75 de 1968. "*Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*".

Ley 721 de 2001. "*Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*".

Mojica Gómez, Liseth. La prueba técnica de ADN en los procesos de filiación. En: Revista estudios socio-jurídicos. Bogotá D.C. Vol. 5. N° 01. Abril de 2003.

Núñez Cantillo, Adolfo (1979). Derecho de familia: el hijo natural frente a la legislación colombiana. Bogotá: Editorial Librería del Profesional.

Serrano Gómez, Rocío. Importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación. En: Temas socio - jurídicos. Bucaramanga- Colombia Vol. 24. N° 5. Junio de 2006.